

Datos del Expediente

Carátula: DINI GUADALUPE CLAUDIA C/ TRONCOSO ROBERTO JOSE IGNACIO Y OTS S/ DAÑOS Y PERJ.-RESP EST.-POR USO DE AUTOMOT.(C/LES.O MUERT

Fecha inicio: 03/12/2018

N° de Receptoría: MP - 37541 - 0

N° de Expediente: 167022

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 841

Resolución - Nro. de Registro 208

Sentido de la Sentencia Confirma

05/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 208.S FOLIO N° 841

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167022 y N° 167.021. -

Autos: "RODRIGUEZ ROBERTO CLAUDIO C/ TRONCOSO ROBERTO JOSE IGNACIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Y "DINI GUADALUPE CLAUDIA C/ TRONCOSO ROBERTO JOSE IGNACIO Y OTS S/ DAÑOS Y PERJ.-RESP EST.-POR USO DE AUTOMOT.(C/LES.O MUERTE)" .-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 5 de septiembre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: *1º) Dr. Alfredo Eduardo Mendez y 2º) Dr. Ramiro Rosales Cuello* se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia única en los autos "**RODRIGUEZ ROBERTO CLAUDIO C/ TRONCOSO ROBERTO JOSE IGNACIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" y "**DINI GUADALUPE CLAUDIA C/ TRONCOSO ROBERTO JOSE IGNACIO Y OTS S/ DAÑOS Y PERJ.-RESP EST.-POR USO DE AUTOMOT.(C/LES.O MUERTE)**"

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

ANTECEDENTES:

A fs. 529/51 del expediente n° 167021 y a fs. 378/400 del expediente n° 167.022 dictó sentencia única el Señor Juez de Primera Instancia en la que resolvió hacer lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por Roberto Claudio Rodríguez y Guadalupe Claudia Dini contra Roberto José Ignacio Troncoso, Oscar Fabián Arriola y Sonia Graciela Palacios, condenando a estos últimos en forma solidaria y de manera conjunta con la citada en garantía "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A." a abonar a Roberto Claudio Rodríguez la suma de \$ 230.683 y a Guadalupe Claudia Dini la suma de \$ 15.000, con intereses y costas.

A fs. 553/56 del expte. 167.021 y a fs. 401/04 del expte. 167.022 dictó sentencia aclaratoria receptando favorablemente el recurso y disponiendo que: 1.-Deberán calcularse intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires; 2.-Se desestima el rubro “Daño a la salud e integridad física” en relación a Roberto Claudio Rodríguez; y 3.-Deberán computarse intereses por el rubro “daño psicológico” desde el día del hecho.

En el expediente n° 167.021 apeló la actora el 13/9/2018 y la demandada y citada en garantía el 5/8/2018. La primera expresó agravios el 9/4/19 mientras que las restantes hicieron lo propio el 10/4/19. Respondieron: la actora el 29/4/19 y la demandada y su aseguradora en igual fecha.

En el expediente n° 167.022 sólo queda en pie el recurso de la actora, el que fuera interpuesto el 13/9/18. Expresó sus agravios el 9/4/19, con argumentos que fueron respondidos por los demandados y la aseguradora el 29/4/19.

RECURSOS DEL EXPEDIENTE N° 167.021

Agravios de la actora.

a.-Primer agravio: rechazo del rubro “Daño a la salud e integridad física”.

Se disconforma en cuanto el *a quo* lo subsumió dentro del daño moral, cuando debería tener autonomía en tanto surge de las constancias de autos que el actor quedó incapacitado por la fractura expuesta de fémur y de ramas íleo e isquio pubianas izquierda.

Resalta que tuvo que estar en reposo noventa días y realizar rehabilitación con uso de muletas durante treinta días, lo cual evidencia que estuvo imposibilitado de realizar cualquier actividad productiva económicamente valorable durante todo ese tiempo.

Agrega que para mensurar la incapacidad debe atenderse, además a las potencialidades de la persona integralmente consideradas, evaluando también la incidencia en la vida de relación.

Echa mano al nuevo art. 1746 del CCyC y en base a él pide se apliquen las fórmulas utilizadas en los casos Vuotto y Méndez para justipreciar el daño.

Recuerda que se trataba de un joven de 26 años al momento del siniestro, quien realizaba tareas como lava copas en la empresa “Briones Gabriel” percibiendo un ingreso mensual aproximado de \$ 985 conforme recibo de sueldo oportunamente adjunto en el año 2007.

b.-Segundo agravio: insuficientes montos receptados en concepto de daño psicológico y daño moral.

Sostiene que si bien se ha aplicado el instituto de deuda de valor, al momento de fijar los montos indemnizatorios por el daño moral y el daño psicológico, se lo hizo a valores históricos que no resultan reales pues a la fecha tienen escasísimo valor económico.

c.-Tercer agravio: rechazo del rubro “lucro cesante”.

Acusa al Juez de la evaluación realizada. Dice que no es cierto que a raíz del accidente el actor no hubiera sufrido una merma en las ganancias desde que se ha probado que estuvo incapacitado por un lapso de 120

días habiendo permanecido sin trabajar, lo que autorizaba a justipreciar el rubro, ante la falta de prueba de sus ingresos, tomando como pauta el salario mínimo vital y móvil a la fecha del suceso.

Agravios de los demandados Roberto Troncoso, Oscar Fabián Arriola y Sonia Graciela Palacios y de su aseguradora “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.”.

Formulan un único agravio el que vinculan al monto receptado en el rubro “Gastos de Reparación del Motovehículo”.

Destacan que el Juez lo fijó atendiendo a la medida para mejor proveer sustanciada a fs. 548 dirigida a conocer los “valores actuales” pero omitió considerar que el costo de reparación estimado supera ampliamente al valor de venta también estimado en ese informe correspondiente a una moto de esas características.

Aduce que debería otorgarse una reparación por este último valor y no una que excede del doble del valor del vehículo siniestrado, pues ello supondría un enriquecimiento sin causa para el actor.

RECURSOS EXPEDIENTE N° 167.022

Agravios de la actora

Vincula su único agravio a las exiguas sumas receptadas en concepto de “daño moral” y “daño psicológico”.

Argumenta que si bien el Juez hace un ajustado estudio de lo concerniente a las deudas de valor, para incluir en tal clasificación a las partidas recién consignadas, no aplica bien tal principio al justipreciar el daño y fijar una suma indemnizatoria.

Alega que el monto es insuficiente y no alcanza a reparar el perjuicio, en tanto se corresponde a datos históricos pero en términos reales tienen un escasísimo valor económico en la actualidad.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1ª ¿Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora del expediente 167.022 contra la sentencia de fs. 378/400 y su aclaratoria de fs. 401/04?

2ª ¿Es justa la sentencia única dictada a fs. 529/51 del expediente n° 167021 y a fs. 378/400 del expediente n° 167.022, así como su aclaratoria de fs. 553/56 del expte. 167.021 y a fs. 401/04 del expte. 167022?

3ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

A poco de inspeccionar la expresión de agravios de la actora del expediente n° 167.022 y en atención al acuse de deserción formulado por su contraria al responder el memorial, el 29/4/2019, observo que la misma luce insuficiente, incumpliendo la manda del art. 260 del CPC.

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que, a través de un análisis razonado y crítico de la sentencia apelada, se demuestre su injusticia. "Criticar" es muy distinto a "disentir". La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (Fenochietto Carlos Eduardo; *Código Procesal...* Ed. Astrea 4° edición, pág. 260 ap. "2"; C.N.Civ., esta Sala, R. 34.061 del 18/11/87; R. 33.187 del 14/12/87; R. 37.004 del 2/5/88; R. 137.377 del 21/12/93).-

Si bien es cierto que es dificultoso cumplir acabadamente con las exigencias de la norma mencionada cuando se trata de considerar la cuantificación de algún rubro sujeto a cánones subjetivos de valoración –como ocurre con el resarcimiento del daño moral; no es menos cierto que no por ello el recurrente queda relevado totalmente de la crítica razonada del fallo punto por punto. Cabe exigir entonces, como mínimo, la explicación concreta de las causas por las cuales se entiende errónea la estimación del perjuicio realizada por el *a quo* en función de lo ocurrido y de lo probado, no siendo sustento bastante la mera discrepancia con los valores fijados (arg. CC0203 LP c. 92467 Reg. 211 sent. del 8/9/2005).

El recurrente sólo disiente con lo evaluado por el Juez, ya que el único argumento que esboza es que el *a quo*, pese a alegar lo concerniente a las deudas de valor, para incluir en ellas los parciales daño moral y daño psicológico, a los que apunta su agravio, no justipreció el monto indemnizatorio con adecuada razonabilidad.

Vale decir que, dogmáticamente, esgrime lo que se busca al aplicar el instituto de las deudas de valor, pero sin evaluar, en modo alguno, cuáles serían las circunstancias, probadas en autos que llevarían a determinar un monto mayor de reparación.

Como dije al principio, carece de entidad el agravio que exhibe una mera disconformidad con el monto otorgado, o, como en este caso, con el hecho de tratarse de valores que no se condicen con la realidad actual (arg. CC0102 LP c. 217605 Reg. 175, 27/9/94).

El *a quo*, al evaluar el "daño moral" experimentado por la Sra. Guadalupe Claudia Dini, ha realizado un exhaustivo análisis de las circunstancias fácticas y probatorias a las que se refiere en la sentencia (v. fs. 399 ap. "e"); y el apelante a ello no hizo referencia alguna.

En cuanto al daño psicológico, del que dice agravarse conjuntamente con el daño moral, nada dice. Más aún refiere que se ha estimado efectuando una escasa valoración de la prueba pericial, cuando dicho rubro fue desestimado por no surgir de la experticia la presencia de patología o sufrimiento psíquico en la víctima.

En suma, debe hacerse lugar al acuse formulado por el demandado y su aseguradora, y declararse desierto el recurso de la actora del expediente "*Dini Guadalupe Claudia c/ Troncoso Roberto José Ignacio y otros s/ Daños y perjuicios*", interpuesto el 13/9/2018 contra la sentencia luciente a fs. 378/400 y su aclaratoria de fs. 401/04.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Previo a incursionar en los parciales de condena, para cuya inspección los recurrentes convocaron la apertura revisora de este Tribunal, comenzaré por recordar, a modo de introducción, que constituye la génesis de estos actuados el accidente ocurrido el día martes 5 de junio de 2007, a las 8.50 horas aproximadamente, en la intersección de la avenida Antártida Argentina y calle García Lorca de esta ciudad, que tuvo como protagonistas a Roberto Claudio Rodríguez -quien se encontraba conduciendo la motocicleta siniestrada en compañía de Guadalupe Dini- y Roberto José Ignacio Troncoso, quien conducía en la ocasión el automóvil Ford Falcon dominio RSJ 733.

Llega firme a esta Alzada que resulta de aplicación el Código Civil Velezano (Ley 340) por haber ocurrido el hecho bajo la vigencia de aquélla normativa; y no ha sido tampoco cuestionada la responsabilidad que ha imputado el Juzgador al demandado en función de lo normado por el art. 1113 de la citada norma, en tanto no ha logrado probar el quiebre del nexo de causalidad.

Vienen únicamente cuestionadas partidas indemnizatorias que a continuación procederé a tratar.

RECURSO DE LA ACTORA DEL EXPEDIENTE N° 167.022: ROBERTO CLAUDIO RODRIGUEZ.

a.-Primer agravio: “Daño a la salud e integridad física”.

El *a quo* trató el parcial impugnado en su sentencia aclaratoria de fs. 553/56.

Lo desestimó por entender que carece de autonomía a los fines de su resarcimiento, debiendo meritárselo al cuantificar el monto correspondiente al “daño moral”.

Observo que el actor, en su memorial hace referencia a la imposibilidad de realización de actividades productivas durante el lapso de ciento veinte días que duró su convalecencia, para luego hacer alusión a la incidencia en la vida de relación que debe valorarse al hacer mérito de la incapacidad.

Pide se apliquen las fórmulas previstas por el art. 1746 del CCyC y recuerda que se trata de un joven de 26 años que realizaba, al momento del siniestro, tareas como lavacopas en la empresa “Briones Gabriel” percibiendo un ingreso mensual aproximado de \$ 985.

Hasta aquí me permito recordar que la “incapacidad temporal”, aún cuando fue estimada por el Perito Médico, Dr. Juan Oliveros Melgarejo, durante el lapso indicado por el apelante, no puede ser justipreciada por su sola producción como daño patrimonial, sino reconocida como daño moral, lucro cesante o gastos terapéuticos –según sea el caso- (*arg.* CC0202 LP c. 114971 Reg. 211 sent. del 23/8/2018; c. 119739 Reg. 117 sent. del 7/6/2016; CSJN “Coco”).

No obstante, también advierto que en su escrito inicial, bajo el rótulo “daños a la salud y a la integridad física” (fs. 153), el actor reclamó, en puridad, una suma correspondiente a la “incapacidad sobreviniente”, a modo de incapacidad parcial y permanente; y es por tal razón, entiendo, que propuso como punto de pericia al experto en medicina la determinación del grado de incapacidad del actor (v. inc. 15 fs. 161 vta. inc. “B” y fs. 162 vta.).

Pese a que el Perito Médico hizo eco de su cometido estimando una incapacidad parcial y permanente (v. fs. 340 vta. “in fine”/341), nada dijo el actor -y mucho menos demostró- sobre la incidencia de tal mengua en los aspectos de su vida, ya sea en su faz laboral, social, cultural o de relación; dejando su postulación indemnizatoria sin sustento.

Si bien manifestó haberse desempeñado como lava-copas y para acreditar dicho extremo acompañó el recibo de fs. 49, correspondiente al mes anterior al accidente (mayo 2007) desistió, a fs. 518/19, de la prueba de informes ofrecida a fs. 161 ap. “5”, mediante la cual se solicitaba oficio a la empresa presuntamente empleadora “Gabriel Briones” para que, consultando sus registros, hiciera saber si Roberto Claudio Rodríguez realizaba tareas de lava-copas para dicha empresa y que haber mensual percibía.

Tampoco ofrecen mayor grado de convicción los testigos del beneficio de litigar sin gastos: Ramón Eduardo Acéval, Claudia Fernández Álvarez Rivera y Miriam Vanesa Rosatelli (v. fs. 407/09). Todos son contestes en afirmar que el actor hace changas pero que se encuentra “desempleado”. No indican qué tipo de “changas” realiza y no se ha acreditado por otros medios, como dije, en qué medida la disminución de la capacidad provocada por el accidente ha incidido en las distintas esferas de la vida.

Para que el daño sea compensable debe ser cierto y probado.

En el caso de la incapacidad debe valorarse todo aquello que una persona no puede realizar a partir de la minoración física, sean actividades laborales o no, para sí o para otros, en relación a la vida ordinaria. De ahí que lo importante es establecer –insisto– en qué medida la mengua del vigor humano ha podido y podrá gravitar en las actividades habituales de la víctima pues no hay que perder de vista que los porcentajes estimados por los peritos sólo constituyen elementos referenciales y meramente orientadores, pero lo que habrá de tenerse en cuenta es el desmedro efectivamente irrogado. Si no está probado esto último, no existirá daño resarcible (este Tribunal Sala I c. 141305 Reg. 353/2008; Sala II c. 140657 Reg. 256/2008; CC0101 LP c. 236891 Reg. 95/2001; c. 238441 Reg. 114/2002).

Así lo indica Zavala de González: “el daño por incapacidad debe evaluarse en concreto, es decir, teniendo en cuenta la condición personal de la víctima; pues la integridad psicofísica vale lo mismo para todos los seres humanos, pero aquí lo relevante es el valor mediato que ésta representa para la consecución de logros, fines o beneficios, y tal valor es esencialmente personal y variable de acuerdo a las circunstancias de cada uno (Zavala de González Matilde; *Daños a las personas-Integridad psicofísica*, T° 2-a Ed. Ammurabi, pág. 334).

Ahora sí, en la coyuntura descrita, comparto lo dicho por el *a quo* en tanto en nuestro sistema no es viable la compensación por el daño a la integridad física o a la salud, por ello debe valorarse todo aquello que la persona no puede realizar a partir de la minoración física, sean actividades laborales, deportivas, de

esparcimiento, etc.; y esta evaluación debe ser concreta, atendiendo a la incapacidad específica y no a la incapacidad en abstracto (Pizarro-Vallespinos; “Obligaciones...” Tomo 4 Ed. Hammurabi 2008, pág. 300).

Volviendo sobre lo ya analizado, aún haciendo un esfuerzo por encontrar descripta o demostrada la afectación provocada por la disminución física, nada rescato. La causa luce huérfana de todo dato que me lleve al convencimiento de la procedencia del parcial examinado (art. 375 CPC) razón por la cual propongo confirmar la sentencia que lo rechaza.

b.-Segundo agravio: Daño moral y daño psicológico: insuficientes montos receptados.

Tal como dije al tratar la anterior cuestión, en la que se declarara desierto el recurso de la actora del otro expediente, quien con análogos fundamentos impugnara los mismos parciales de condena, si bien es cierto que es dificultoso cumplir acabadamente con las exigencias de la norma mencionada cuando se trata de considerar la cuantificación de algún rubro sujeto a cánones subjetivos de valoración –como ocurre con el resarcimiento del daño moral; no es menos cierto que no por ello el recurrente queda relevado totalmente de la crítica razonada del fallo punto por punto. Cabe exigir entonces, como mínimo, la explicación concreta de las causas por las cuales se entiende errónea la estimación del perjuicio realizada por el *a quo* en función de lo ocurrido y de lo probado, no siendo sustento bastante la mera discrepancia con los valores fijados (*arg.* CC0203 LP c. 92467 Reg. 211 sent. del 8/9/2005).

El recurrente sólo disiente con lo evaluado por el Juez, ya que el único fundamento que esboza es que el *a quo*, pese a alegar lo concerniente a las deudas de valor, para incluir en ellas los parciales daño moral y daño psicológico, a los que apunta su agravio, no justipreció el monto indemnizatorio con adecuada razonabilidad.

Esgrime, dogmáticamente, que es lo que se busca al aplicar el instituto de las deudas de valor, pero sin evaluar, en modo alguno, cuáles serían las circunstancias, probadas en autos, que llevarían a determinar un monto mayor de reparación.

En suma, sus agravios lucen insuficientes a la luz de los requisitos exigidos por el art. 260 del CPC, lo cual impide el funcionamiento de la potestad eminentemente revisora de este Tribunal.

c.-Tercer agravio: Rechazo del parcial “lucro cesante”.

Si bien es cierto que en ocasiones hemos acudido a las pautas del salario mínimo vital y móvil para justipreciar el rubro indemnizatorio en tratamiento –tal como indica el apelante- también lo es que ello lo fue en condiciones en que mínimamente se hallaba demostrada alguna actividad productiva por parte del reclamante, lo cual aquí no ocurre, siendo insuficiente la sola acreditación del tiempo en que permaneció imposibilitado.

En otras palabras, pese a que el Perito Médico estimara esto último en un lapso de ciento veinte días, no se produjo prueba tendiente a verificar la actividad que dijo haber desempeñado el actor.

Ya lo analicé al inspeccionar el agravio vinculado a la incapacidad sobreviniente (daños a la integridad psicofísica y a la salud).

El recibo aportado a fs. 49 no contó con la respectiva prueba de informes o testimonial de reconocimiento quedando sin sustento su autenticidad y no surge del resto de la prueba, particularmente de los testigos del beneficio de litigar sin gastos –porque otra no hay- que el actor realizara actividad concreta, pues únicamente refieren que el mismo hacía “changas” sin especificar cuáles eran y que se encontraba “desocupado”.

En tal coyuntura, el “lucro cesante” ha sido correctamente rechazado.

Propongo, entonces, la confirmación de este tramo del pronunciamiento.

RECURSO DE LOS DEMANDADOS DEL EXPEDIENTE N° 167.021: ROBERTO TRONCOSO, OSCAR FABIAN ARRIOLA Y SONIA GRACIELA PALACIOS; Y DE SU ASEGURADORA “ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.”.

Excesivo monto receptado por el rubro “Gastos de Reparación del Motovehículo”

El agravio de los demandados y de su aseguradora apunta únicamente a la desajustada interpretación que hizo el *a quo* del informe efectuado mediante la medida para mejor proveer dispuesta en cuanto al monto indemnizatorio; no así a la procedencia del parcial.

Dicha medida tuvo por fin la cuantificación de los gastos de reparación del rodado siniestrado **a valores actuales**, lo cual, según el experto, ascenderían a \$ 41.835 al momento del informe (v. fs. 525 vta.), monto que fuera receptado en sentencia (v. fs. 542 “in fine/542 vta.).

Inspeccionado el informe advierto el error en que ha incurrido el sentenciante, desde que, pese a la estimación del experto en cuanto a los montos necesarios para reparar la moto, ellos exceden ampliamente el valor de venta de la misma al momento de su experticia, la cual indica en la suma de \$ 20.000 (v. fs. 526).

Si tenemos en cuenta que además de los costos que insumía la reparación se hizo lugar al parcial “pérdida del valor venal” que se obtuvo en base a este último guarismo, entiendo que confirmar el monto fijado por el *a quo* por gastos de reparación, conllevaría un improponible enriquecimiento sin causa por parte del actor.

Por lo expuesto, considero justo receptar el agravio y modificar el parcial en tratamiento, el que se fija en la suma de \$ 20.000 (pesos veinte mil).

Con esta última modificación, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde: I.-**Declarar desierto** el recurso de apelación interpuesto por la actora del expediente 167.022 contra la sentencia de fs. 378/400 y su aclaratoria de fs. 401/04, con costas (art. 68 CPC); y II.-

CONFIRMAR la sentencia única dictada a fs. 529/51 del expediente n° 167021 y así como su aclaratoria de fs. 553/56 del expte. 167.021, **con la única modificación** de la suma fijada en concepto de “gastos de reparación del motovehículo”, la que se recepta en \$ 20.000 (PESOS VEINTE MIL), con costas: a.-Por el recurso de la actora, a esta última por resultar vencida (art. 68 CPC) y b.-Por el recurso de la demandada y por igual razón, también a la actora (art. 68 CPC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, SE RESUELVE: **I.) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la actora del expediente 167.022 contra la sentencia de fs. 378/400 y su aclaratoria de fs. 401/04, con costas (art. 68 CPC); y **II.) CONFIRMAR** la sentencia única dictada a fs. 529/51 del expediente n° 167021 y así como su aclaratoria de fs. 553/56 del expte. 167.021, **con la única modificación** de la suma fijada en concepto de “gastos de reparación del motovehículo”, la que se recepta en \$ 20.000 (PESOS VEINTE MIL), con costas: **a.-**Por el recurso de la actora, a esta última por resultar vencida (art. 68 CPC) y **b.-**Por el recurso de la demandada y por igual razón, también a la actora (art. 68 CPC). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RAMIRO ROSALES CUELLO

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^

